REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 049.

Radicación:	76001-33-33-013-2016-00055-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	María Nelcy Muñoz Ortiz y otros (notificacionesabogadoberon@hotmail.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali SA, UNIMETRO SA
Llamadas en garantía	La Previsora SA, Seguros del Estado SA
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

En atención a que por la digitalización del expediente no se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, al haberse culminado ese trámite, se fijará la fecha correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, así como las de las personas que van a rendir testimonio, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am. Cítese por medio de la agenda electrónica.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe45d60dcac810492f141657f38fdf596ce70ba3ed0b814e608236711d3cadf
Documento generado en 21/01/2022 08:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 054

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00012-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Úrsula Vallejo Rengifo y Otros
Email	: dinectry09@gmail.com
Demandado	: Metrocali SA
Email	: carlosheredia85@hotmail.com - carolina.ocampo.fr@gmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía	: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.
Email	: eherrera2607@hotmail.com
Llamado en Garantía	: Seguros del Estado SA
Email	: carlosjuliosalazar@hotmail.com
Llamado en Garantía	: Mapfre Seguros Generales
Email	: njudiciales@mapfre.com.co
Asunto	: Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Úrsula Vallejo Rengifo y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Cali y Metro Cali S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.110 del cuaderno principal), Metro Cali S.A., llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., y a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 y 22-24 C-2).

A su vez, la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., se cumplen los

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

Finalmente, la apoderada de Metrocali SA, presenta memorial renuncia al poder a ella conferido, acompañado de la comunicación al poderdante, así las cosas el despacho aceptará la renuncia al poder presentada

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con CC No. CC. 1.130.617.507 y TP No. 206.061 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM **Juez**

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65174db7745bead19616f87a076d49333b5f60d60da694c2376471e364b4e28**
Documento generado en 24/01/2022 05:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] ***Art. 66 C.G. Proceso***. *"... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 055

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00318-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	: Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano
Email	: iglesiaekklesiaccc@gmail.com - robinsonguzman.abogado@gmail.com
Abogado	: Julián Alejandro Bonilla Escobar
Email	: lbasesoresjuridicos@gmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co - maria.pinedo@cali.gov.co
Asunto	: Rechaza incidente regulación honorarios

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar, en contra de la Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le **revocó el poder o la sustitución**, se tramitará mediante incidente.

Sobre la procedencia de dicho incidente, el artículo 76 del CGP[1], establece lo siguiente:

> *"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"* (se destaca).

Como se observa, la norma no prevé la regulación de los honorarios, por trámite incidental, cuando el apoderado renuncia, aunque ello no significa que éste no tenga derecho a recibir una remuneración, sino que la ley establece otro mecanismo judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que pueda reclamar sus honorarios profesionales. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado[2]:

> "[E]l incidente de regulación de honorarios debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, pero si el apoderado no lo solicita en el plazo referido, **deberá solicitarlos ante el juez laboral**. […] [A]unque la norma no prevé la

[1] Norma aplicable, en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01094-01(55611) Actor: IRMA YOLANDA CARRILLO DE VARGAS Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

> regulación de los honorarios, por trámite incidental, cuando el apoderado renuncia, ello no significa que éste no tenga derecho a recibir una remuneración, sino que la ley establece otro mecanismo judicial para que pueda reclamar sus honorarios profesionales.
> …"
>
> "…[L]a demandante no le revocó, expresa o tácitamente, el poder a su abogado […], condición necesaria para promover el incidente de que trata el artículo 209, numeral 3, del CPACA. Contrario a ello, se observa que, mediante correo electrónico […] el mencionado abogado presentó renuncia al poder que le fue otorgado; así, resulta claro que el incidente de regulación de honorarios promovido resulta improcedente."

En el asunto *sub examine*, se encuentra que la entidad demandante no le revocó, expresa o tácitamente, el poder a su abogado Julián Alejandro Bonilla Escobar, condición necesaria para promover el incidente de que trata el artículo 209, numeral 3, del CPACA. Contrario a ello, se observa que, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, el abogado presentó renuncia al poder que le fue otorgado; así, resulta claro que el incidente de regulación de honorarios promovido resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

RECHAZAR, por improcedente, el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Julián Alejandro Bonilla Escobar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13125907f17a3dda76c837980207f886dbe7b39d46341d1794eb1500a6566b**
Documento generado en 24/01/2022 05:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada. Provea Usted.
Cali, 20 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 041

Radicación	76001-33-33-016-2020-00034-01
Medio de control	Ejecutivo
	Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Carlos Alberto Situ Delle Done
	notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
	notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital…… $ 6.425.543,00
Intereses DTF……$ 140.867,00
Intereses moratorios……$ 6.723.374,00
Total……$ 13.289.784,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 122 del 07 de abril de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 17 de abril de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

Capital:			$ 6.425.543,00
Fecha de exigibilidad:	22-abril-2015		
Fecha de corte:	22-octubre-2015		
Número de días en mora:	178		
Vr. Intereses DTF		$140,867,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	$6.978.136,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	22-abril-2015
Fecha de corte:	20-octubre-2021
Total intereses mora:	$ 6.723.374,00
Fecha de creación:	30-01-2015
TOTAL CREDITO:	**$13.289.784,00**

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo que la misma fue presentada en debida forma.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4167ac2e4e0a276e61b0424de7cfd6a43e2cb755617b34b7afb871739b5be85**
Documento generado en 20/01/2022 06:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica